Sistema Único de Información Normativa

Justicia

Ir al portal SUIN-Juriscol

Ayúdanos a mejorar

Guardar en PDF o imprimir la norma

Responder Encuesta

DIARIO OFICIAL. AÃ?O CXLIV. N. 47350. 15, MAYO, 2009. PÃ G. 2.

DECRETO 1727 DE 2009

(mayo 15)

por el cual se determina la forma en la cual los operadores de los bancos de datos de informaciÃ³n financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros paÃses, deben presentar la informaciÃ³n de los titulares de la informaciÃ³n.

ESTADO DE VIGENCIA: Vigente [Mostrar]

Subtipo: DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008,

DECRETA:

Artículo 1°.*Requisitos mínimos de información.* Para los efectos de lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, los operadores de los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, al presentar la información de los titulares deberán adoptar un formato que contenga, como mínimo, los datos requeridos en el presente decreto, según el sector al cual pertenezca la fuente de información.

La información a la que se refiere el presente decreto deberá atender las características y particularidades de cada contrato celebrado.

I. Información general del titular de la información:

a) *Nombre y apellidos completos o razón o denominación social:* Deberá indicarse el nombre y apellidos o razón o denominación social del titular de la información, según se trate de persona natural o jurídica.

b) *Tipo y número de identificación:* Deberá indicarse el tipo de documento y número de identificación del titular: Cédula de ciudadanía, cédula de extranjería, NIT.

c) *Fecha de corte de la información:* Deberá indicarse la fecha a la cual corresponde la información que se reporta.

d) *Registro últimas consultas:* Deberá indicarse el número de consultas realizadas en los últimos seis (6) meses.

e) *Fecha de la consulta:* Deberá indicarse la fecha en la cual se lleva a cabo la consulta de la información.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, en el encabezado de cada reporte de información deberá indicarse lo siguiente: “Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones”.

II. Sector Financiero:

Comprende todos los productos adquiridos y las obligaciones contraídas por el titular de la información con entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas a que se refiere el artículo 39 de la Ley 454 de 1998 o normas que la sustituyan o modifiquen.

a) *Tipo de contrato:* Deberá indicarse el tipo de contrato celebrado por el titular de la información con la fuente de información.

b) *Número y estado del contrato:* Deberá indicarse el número del contrato, ocultando algunos dígitos por efectos de seguridad. Así mismo, deberá indicarse si el contrato se encuentra vigente o no.

c) *Condición o calidad:* Deberá indicarse la condición o calidad en que actúa el titular de la información; es decir, si es deudor principal, deudor solidario, fiador, avalista u otro.

d) *Fuente de información:* Deberá indicarse el nombre de la persona natural o jurídica que suministra la información al operador del banco de datos, así como la sucursal, agencia o el establecimiento de comercio donde se celebró el contrato.

e) *Fecha de inicio de la obligación, apertura o activación del producto:* Deberá registrarse la fecha de inicio de la obligación, apertura o activación del producto adquirido.

f) *Cupos aprobados:* En el caso de créditos rotativos y tarjetas de crédito deberá indicarse el cupo total aprobado.

g) *Cupo utilizado:* En el caso de créditos rotativos y tarjetas de crédito deberá especificarse el cupo utilizado.

h) *Saldo a la fecha de corte:* En el caso de créditos o productos diferentes a créditos rotativos y tarjeta de crédito, deberá indicarse el saldo que registre la obligación al momento del corte.

i) *Número de cuotas pactadas:* Deberá indicarse el número de cuotas pactadas para el pago de la obligación correspondiente, excepto en el caso de tarjetas de crédito.

j) *Número de cuotas pagadas:* Deberá indicarse el número de cuotas pagadas por el titular de la información a la fecha de corte, excepto en el caso de tarjetas de crédito.

k) *Estado de la obligación:* Deberá indicarse si la obligación está al día o en mora.

l) *Saldo en mora:* Deberá indicarse el saldo total en mora de la obligación a la fecha de corte.

m) *Situación o estado del titular:* Deberá indicarse si el titular de la información se encuentra en alguna de las siguientes situaciones: Concordato, liquidación forzosa, liquidación voluntaria, proceso de reorganización u otra. En caso de no encontrarse el titular en ninguna de las anteriores situaciones, deberá indicarse en forma expresa dicha circunstancia.

n) *Pago de la obligación:* En el evento de extinción de la obligación mediante pago, deberá indicarse si el pago se realizó de forma voluntaria o no. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, “se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene”.

o) *Fecha de pago o extinción de la obligación:* Deberá indicarse la fecha en la cual se pagó o extinguió la obligación.

p) *Reestructuración:* Deberá indicarse si el crédito ha sido objeto de acuerdo de reestructuración, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de Sistema de Administración de Riesgo de Crédito.

q) *Reclamo o discusión judicial:* Deberá indicarse si existe un “reclamo en trámite” sobre la información pendiente de resolución o si la misma es una “información en discusión judicial”.

III. Sector Real:

Comprende todas las obligaciones contraídas por el titular de la información con personas naturales o jurídicas diferentes a las señaladas en el numeral anterior.

a) *Tipo de contrato:* Deberá indicarse el tipo de contrato, bien se trate de adquisición de bienes o de prestación de servicios, de los que se derive la obligación adquirida por el titular de la información con la fuente de información.

b) *Número del contrato:* Deberá indicarse el número del contrato o el número de suscripción o cualquier otro dato que permita la identificación del contrato respecto del titular de la información, ocultando algunos dígitos por razones de seguridad.

c) *Condición o calidad:* Deberá indicarse la condición o calidad en que actúa el titular de la información; es decir, si es deudor principal, deudor solidario, fiador, avalista u otro.

d) *Fuente de información:* Deberá indicarse el nombre de la persona natural o jurídica que suministra la información al operador del banco de datos, así como la sucursal, agencia o el establecimiento de comercio donde se celebró el contrato.

e) *Fecha de inicio de la obligación o activación del producto o servicio adquirido:* Deberá registrarse la fecha de inicio de la obligación o activación del producto o servicio adquirido.

f) *Término o vigencia del contrato:* Deberá indicarse si el contrato es a término indefinido o definido y, en este último caso, el número de meses que lleva celebrado el contrato.

g) *Valor del cargo fijo:* Deberá indicarse el valor del cargo fijo, si es del caso.

h) *Cupo de crédito:* Deberá indicarse el cupo de crédito utilizado, si es del caso.

i) *Cláusula de permanencia:* Deberá indicarse en número de meses, el término de la cláusula de permanencia mínima pactada, si es del caso.

j) *Saldo a la fecha de corte:* Deberá señalarse el saldo que registre la obligación al momento del corte, cuando sea del caso.

k) *Valor de la cuota:* Deberá indicarse el valor de la cuota y/o del consumo del contrato de bienes o servicios al momento del corte, cuando sea del caso.

l) *Número de cuotas pactadas:* Deberá señalarse el número de cuotas pactadas para el pago de la obligación.

m) *Número de cuotas pagadas:* Deberá indicarse el número de cuotas pagadas al momento del corte.

n) *Estado de la obligación:* Deberá indicarse si la obligación está al día o en mora.

o) *Saldo en mora:* Deberá indicarse el saldo total en mora de la obligación al momento del corte.

p) *Pago de la obligación:* En el evento de extinción de la obligación mediante pago, deberá indicarse si el pago se realizó de forma voluntaria o no. De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, “se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene”.

q) *Fecha de pago o extinción de la obligación:* Deberá indicarse la fecha en la cual se pagó o extinguió la obligación.

r) *Refinanciación:* Deberá indicarse si hubo una modificación a las condiciones de pago inicialmente pactadas.

s) *Reclamo o discusión judicial:* Deberá indicarse si existe un “reclamo en trámite” sobre la información pendiente de resolución o si la misma es una “información en discusión judicial”.

Adicionalmente, el reporte deberá permitir al titular de la información o usuario visualizar el tiempo o período de mora de la obligación, las cuotas en mora y el tiempo restante de permanencia de la información negativa.

En tratándose de ventas de cartera de cualquiera de los dos sectores arriba mencionados, no resultarán aplicables los requerimientos de los literales i) y j) del numeral II y de los literales l) y m) del numeral III.

Parágrafo único. Los requisitos mínimos de información a los que hace referencia el presente artículo serán exigibles a partir del 1° de enero de 2010 para aquellas obligaciones contraídas antes del 1° de julio de 2009.

Artículo 2°.*Requerimientos de entidades de supervisión.* Previo al ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 para las Superintendencias Financiera y de Industria y Comercio, estas podrán solicitar información a los operadores y a las fuentes de información sobre los avances en el cumplimiento de la ley en mención y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°.*Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, salvo lo dispuesto en el artículo 1°, el cual entra en vigencia a partir del 1° de julio de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 15 de mayo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.